



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Declarativa (incumplimiento de contrato)
DEMANDANTE	RESFA ROSA GOMEZ GARCÍA
DEMANDADA	EAGLE TRANS VIP S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00534-00
DECISIÓN	Admite demanda

Previa revisión de la demanda que antecede, advierte el despacho que la misma se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 88 y 560 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA instaurada por RESFA ROSA GOMEZ GARCÍA, en contra de EAGLE TRANS VIP S.A.S.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022-decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene 20 DIAS para contestar; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 CGP

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022- decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por valor de \$7.985.000, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Art. 590, num. 2° del C. G. P.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada, **ANGELL NATALIA RIOS HENAO** con T.P. 289.024 del C. S. de la J.; en los términos y condiciones establecidos en el poder, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3531ba24c2c4891af2065ea07f3a462807433e18f9636f3ca974c0ecb5e79966**

Documento generado en 28/06/2022 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>